

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05001 40 03 018 2022-01211 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 1º del artículo 19 Código General del Proceso)

Se observa que, por un error involuntario del Juzgado, en este este proceso se notificó un auto que resuelve un recurso de reposición que no corresponde al presente trámite (Cfr. Archivo 10º). En consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efectos dicha providencia.

Ahora, si bien sería del caso proferir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado contra el auto del pasado 25 de noviembre 2022, tras un nuevo estudio de la demanda el Juzgado encuentra pertinente pronunciarse sobre la competencia que le asiste para conocer del asunto.

De acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos de mínima y menor cuantía. Por su parte, los Jueces Civiles del Circuito conocen de los procesos de mayor cuantía.

Son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto según el artículo 25 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se destaca que el artículo 874 del Código de Comercio, habilita a los sujetos a contraer obligaciones en monedas o divisas extranjeras, evento en el cual, el pago de la obligación debe realizarse en la moneda estipulada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 431 del CGP establece que cuando se pretenda exigir el cumplimiento de ese tipo de obligaciones el Juez debe librar mandamiento de pago en la moneda pactada. Expresamente la norma señala: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

Ahora, para este caso debe aclararse que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, la cuantía en los procesos ejecutivos se fija conforme con el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Entonces, una interpretación conjunta del numeral 1° del artículo 26 y del artículo 431 permite concluir que, tratándose de las obligaciones pactadas en moneda extranjera, para fijarse la cuantía del proceso resulta necesario realizar la conversión del valor solicitado en la divisa extranjera a la moneda colombiana con base en la tasa vigente al momento de la presentación de la demanda. Esto teniendo en cuenta que aunque la obligación se pacta en otra divisa, el referente de pago de la obligación para el Juez es la tasa de cambio vigente al momento del pago.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que el ejecutante en la demanda manifiesta que establece la competencia por factor cuantía en este Juzgado por tratarse de un proceso de menor cuantía (Cfr. Pág. 4, archivo 2°, C01).

Sin embargo, tras estudiar nuevamente el expediente, el Juzgado advierte que el demandante fijó inadecuadamente la competencia en tanto que para el efecto no se tuvieron en cuenta los intereses de mora causados sobre las obligaciones presuntamente adeudadas hasta el momento de la presentación de la demanda. Esto pese a que su pago también es pretendido en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado procedió a realizar la liquidación del valor pretendido por capital junto con sus intereses y encontró que la pretensión que nos convoca supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como pasa a explicarse.

En este caso la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de USD 9.267 más los intereses moratorios causados desde el 3 de julio de 2021.
- 2.** Por la cantidad de USD 9.267 más los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2021.
- 3.** Por la cantidad USD 9.267 más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2021.

Para determinar el valor de cada una de esas pretensiones, se procedió a convertir el valor pretendido como capital a moneda colombiana según la tasa de cambio vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir **\$ 4.819** según la serie historia del Banco de la República¹. En consecuencia, para el 31 de octubre de 2022 9.267 USD equivalían a \$ 44.657.673.

¹https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20estad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%2F1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2F1.1.16.TCM_Serie%20historica_ultimos_doce%20meses&Options=rd&lang=es

Con base en ese valor se realizó la liquidación de los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, la cual varía en los tres casos, y la fecha de presentación de la demanda. La liquidación de ese concepto se hizo con una tasa de interés mensual de 1.877% y anual del 25%, por ser ésta la tasa máxima de interés moratorio que se pueden convenir en las operaciones en dólares estadounidenses, según lo dispuesto en la Resolución 53 de 1992 del Banco de la República².

Bajo este contexto, se concluye que, para el momento de la presentación de la demanda, la primera pretensión ascendía a \$44.657.673 por concepto de capital y \$ 13.355.710 por intereses moratorios, para un total de **\$58.013.383,72** (Cfr. Archivo 7°); la segunda pretensión ascendía a \$44.657.673 por concepto de capital y \$ 13.160.125 por intereses moratorios, para un total de **\$57.817.798** (Cfr. Archivo 8°); y la tercera pretensión equivalía a \$44.657.673 por concepto de capital y \$ 12.964.539,28 por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$57.622.212,28** (Cfr. Archivo 9°)

En consecuencia, y conforme con el numeral 1° del artículo 26 del CGP, el valor total de las pretensiones al momento de presentarse la demanda era de **\$173.453.393.**

Conforme con las anteriores consideraciones, se estima que el juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil del Circuito de Medellín por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

En tal sentido, en atención al factor objetivo por cuantía, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, y sin haberse agotado el estudio de admisibilidad de la demanda, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado ***Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto).***

² https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Boletin_1992_32.pdf

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Dejar sin efecto la providencia del 25 de enero de 2023 visible en el aarchivo 10° del expediente digital.

Segundo. Rechazar la demanda ejecutiva de mayor cuantía de la referencia.

Tercero. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil del Circuito de Medellín**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, _1_ feb de 2023, en la

*fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac47b751ee38e59d0ff49dac8a05fcd1e7efb9be2d123684b68b0c9c51ed3a2b**

Documento generado en 31/01/2023 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>